



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0288

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TOP TONER, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

México, D. F. a 31 de marzo de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 de marzo de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 de enero de 2009, el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 320, 312, 370 y 372 de diversos, específicamente respecto de las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 0832 00 01, 372 197 2879 00 01 y 372 197 2853 00 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número 4,762 de fecha 18 de octubre de 2006. -----

2.- Por Oficio No. 118001150900/CTS/0059/2010 de fecha 29 de enero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 08 de febrero de 2010, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 2 -

Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0518/2010 de fecha 19 de enero de 2010, informó que de decretarse la suspensión de la Licitación que nos ocupa, ocasionaría que esa Delegación Estatal estuviera, en su caso, en la peligrosa necesidad de prescindir de un total de 291 claves asignadas en este evento, dentro de los cuales se incluyen todos los artículos de papelería y útiles de oficina, cartuchos de tinta para fax, toner para impresoras, cintas, impresoras para máquinas de escribir, los sellos institucionales para todas las áreas, en el grupo 320 todos los formatos institucionales para las áreas médicas y administrativas las cuales comprende entre otros los formatos de solicitud de alta voluntaria, cartas de obligaciones de pago, registro de camas, solicitudes de atención médica domiciliaria, recetarios, recetas, hojas de concentración de urgencias, sobres para placas radiológicas y los formatos y/o cédulas para el cobro de las cuotas obrero-patronales, provocando poner en riesgo la funcionalidad integral, médica y administrativa del Instituto, lo que traería como consecuencia un perjuicio determinante al interés social, además de que no se estaría garantizando su seguridad traducida en una atención médica eficiente y oportuna, así como la infuncionalidad administrativa originando daños al patrimonio institucionales pondría en riesgo la integridad de los derechohabientes, trabajadores y usuarios, así como el patrimonio institucional; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio número 00641/30.15/0817/2010, de fecha 15 de febrero de 2010, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641222-070-09, específicamente respecto de las claves impugnadas, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----

3.- Por Oficio No. 118001150900/CTS/1573/2010 de fecha 17 de febrero de 2010, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 24 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en alcance a su similar No. 118001150900/CTS/0059/2010 de fecha 29 de enero de 2010, informó lo referente a los terceros perjudicados en el procedimiento licitatorio que nos ocupa; a quienes mediante Oficio número 0064/30.15/1009/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, esta Autoridad les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga. -----

4.- Por Oficio No. 118001150900/CTS/1506/2010 de fecha 11 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0518/2010 de fecha 19 de enero de 2010, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 3 -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Resumen de Convocatoria No. 014-09 de fecha 01 de diciembre de 2009; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 14 de diciembre de 2009; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 18 de diciembre de 2008; Acta de la Tercera Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 22 de diciembre de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, de fecha 29 de diciembre de 2009; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 06 de enero de 2010; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 08 de enero de 2010; Acta de Adendum al Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 09 de enero de 2010; Propuestas Económicas de las empresas TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V.; PROVEDORA DE PAPELES Y CONSUMIBLES, S de R.L. MI.; TOP TONER, S.A. de C.V.; Resolución de fecha 21 de diciembre de 2009, emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; Acuse de recepción de muestras de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V.-----

5.- Por escrito de fecha 16 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el C. FRANCISCO SOLÍS MANCILLA, Representante Legal de la empresa TELECOMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1009/2010 de fecha 26 de febrero de 2010; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por escrito de fecha 16 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, la C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1009/2010 de fecha 26 de febrero de 2010; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 4 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V.; quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa Top Toner, S.A. de C.V.; las ofrecidas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como las ofrecidas por la empresa TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. de C.V., y la C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, en su carácter de terceros perjudicados. -----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/1216/2010, de fecha 22 de marzo de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a las empresas TOP TONER, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. DE C.V., TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V. y la persona física C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO; se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641222-070-09. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que es incorrecta la adjudicación de la clave 372 197 2853 00 01, a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., en virtud de que el producto ofertado (y aprobado) por su representada cuenta con un costo menor; en este sentido el Acto de Fallo es contrario al contenido de los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al apartado 8.3 de la Convocatoria que contiene las Bases de participación en la Licitación de mérito, de los que se desprende esencialmente que una vez llevado a cabo el dictamen técnico será adjudicada la partida de que se trate a aquella Propuesta que presente la oferta económica con el mejor precio (en este caso el más bajo y que se encuentre dentro de los precios convenientes determinados previamente por la Convocante de conformidad con los estudios llevados a cabo). -----

Que el Fallo es contrario a dichas disposiciones, toda vez que la Propuesta de su representada, como se desprende del propio Fallo, se encuentra aprobada técnicamente respecto a la partida 372 197 2853 00 01, y además es la Propuesta Económica más solvente, lo que se desprende tanto del Acto de Presentación de Propuestas como del propio Fallo, y por lo tanto debió adjudicarse a su representada dicha partida. -----

Que el precio unitario ofertado es de \$450.00, por su parte puede observarse en el Fallo que la partida que se controvierte fue adjudicada a la empresa TCA EMPRESARIAL, cuando el precio unitario propuesto por dicha empresa lo es de \$499.00, es decir, un costo superior al ofrecido por su representada por la cantidad de \$49.00. -----

Que es incorrecta la adjudicación de la clave 372 197 0832 00 01, a la empresa TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. de C.V., en virtud de que el producto ofertado (y aprobado) por su representada cuenta con un costo menor; en este sentido el Acto de Fallo es contrario al contenido de los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al apartado 8.3 de la Convocatoria que contiene las Bases de participación en la Licitación de mérito, de los que se desprende esencialmente que una vez llevado a cabo el dictamen técnico será adjudicada la partida de que se trate a aquella Propuesta que presente la oferta económica con el mejor precio (en este caso el más bajo y que se encuentre dentro de los precios convenientes determinados previamente por la Convocante de conformidad con los estudios llevados a cabo). -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 6 -

Que el Fallo es contrario a dichas disposiciones toda vez que la Propuesta de su representada, como se desprende del propio Fallo, se encuentra aprobada técnicamente respecto a la partida 372 197 0832 00 01, y además es la Propuesta Económica más solvente, lo que se desprende tanto del Acto de Presentación de Propuestas como del propio Fallo, y por lo tanto debió adjudicarse a su representada dicha partida. -----

Que el precio unitario ofertado es de \$1,700.00, por su parte puede observarse en el Fallo que la partida que se controvierte fue adjudicada a la empresa TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. de C.V., cuando el precio unitario propuesto por dicha empresa lo es de \$2,990.00, es decir, un costo superior al ofrecido por su representada por la cantidad de \$1,290.00. -----

Que es indebida la descalificación del producto ofertado respecto a las partidas 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01 y 372 197 2879 00 01, en tanto que éstas sí cumplen con los requisitos técnicos requeridos por la Convocante, y debieron ser declarados como aprobados técnicamente; en éste sentido el dictamen técnico emitido por la Convocante es ilegal en tanto que lo sostenido para desechar las Propuestas de su representada en relación con dichas claves (y adicionalmente, si esta Convocante lo considera necesario, respecto a la clave 372 197 0832 00 01, solicita se considere entablado el motivo de agravio aquí expresado, a pesar de que el dictamen declara que respecto a dicha partida se cuenta con un dictamen favorable/aprobado), no encuentra fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en su Reglamento, así como porque se niega lo sostenido en dicho dictamen, por lo que es responsabilidad de la Convocante acreditar los extremos de dicho dictamen; con lo que se pretende señalar que claramente el producto ofertado por su representada sí cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria y derivados de las Juntas de Aclaraciones. -----

Que el dictamen técnico es ilegal en tanto que no encuentra sustento en al Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento; lo anterior toda vez la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece claramente que cuando se vayan a realizar y verificar el cumplimiento de especificaciones solicitadas se establecerá claramente el método para ejecutarlas y los resultados que se deben obtener. -----

Que en la Licitación de mérito no se hizo la indicación de en qué consistirían las pruebas, lo que hace que el dictamen técnico emitido por la Convocante carezca de fundamento legal tanto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria que contiene las Bases de participación a la Licitación, toda vez que de conformidad a dichos ordenamientos será nulo de pleno derecho o, lo que es, que las condiciones ilegales carentes de fundamento no pueden utilizarse para llevar a cabo la descalificación de la Propuesta presentada por su representada. -----

Que por lo que respecta a las causas de descalificación del producto, que la Convocante sostiene esencialmente en lo siguiente: 1. Que el cartucho contiene leyendas de patentes extranjeras; 2. Signos distintivos; 3. Troqueles en la carcasa exactamente iguales a los que tiene el cartucho de la misma marca del equipo; 4. Signos de ser un cartucho usado, reutilizado o reciclado, entre otras cosas por presentar lo siguiente: engranes y rodillos desgastados y sucios con polvo de tóner, ralladuras y raspaduras evidentes en el plástico de la carcasa; y observación de que el equipo fue reetiquetado sobre los troqueles originales. Razonamientos de la Convocante que no conducen de ninguna forma lógica a concluir que los cartuchos de tóner que fueron entregados como muestra por su representada no cumplan con los requisitos técnicos que deben cumplir; además de que es evidente que la Convocante no hace la indicación de las razones que lo llevan a concluir que esos elementos observados lo llevan a su descalificación, lo que es, claramente, una indebida

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fundamentación y motivación del Acto de Fallo dentro de la Licitación, puesto que corresponde a la Convocante establecer claramente los motivos de descalificación, en tanto que es un acto que afecta directamente los intereses de su representada. -----

Que respecto a lo sostenido por la Convocante en relación al contenido de la leyenda de patentes extranjeras, el Fallo no señala el cómo es que se corroboró que dichas supuestas patentes extranjeras lleva a concluir que el cartucho no cumple con los requisitos técnicos; además se debe observar que no todos los productos de muestras entregados contienen las leyendas indicadas por la Convocante, y que, en el caso de los productos en que se encuentran las supuestas patentes extranjeras, no hay nada en éstas que indique que las mismas se encuentren directamente relacionadas con el producto pues no tiene forma de establecerse lo anterior; y en todo caso no se indica claramente que sean extranjeras, y por ello no puede establecerse como tal en el Fallo. -----

Que respecto a los signos distintivos, se niega para todos los efectos que las muestras entregadas por su representada cuenten con signos distintivos a que supuestamente se refiere la Convocante, trasladando la carga de la prueba a la misma para que acredite dicho extremo ante el Organó Interno de Control. -----

Que en relación con los troqueles de la carcasa "exactamente iguales" a los que contiene el equipo de la misma marca del equipo, señala que dicha conexidad, no tiene relación directa con el incumplimiento de los requisitos técnicos, puesto que, como cuestión amplia y sencilla de observar, cabe preguntarse que si los equipos no tuvieran amplio parecido, ¿cómo podrían funcionar de forma compatible?, pero, igual que en los anteriores elementos, se traslada la carga de la prueba a la Convocante a efecto de que acredite ante el Organó cómo es que dicho elemento provocaría el incumplimiento de los requisitos técnicos por parte de su representada. -----

Que respecto a los signos de ser un cartucho usado, cabe señalar que los mismos no son signos de tal fin, a lo que, además de negar que sea cartucho usado, se traslada la carga de la prueba a la Convocante, para que acredite dicho extremo y se señala accesoriamente ante el Organó Interno de Control, que los mismos elementos no son muestra que acredite el incumplimiento de los requisitos técnicos, puesto que, como se puede observar sin necesidad de elementos de pericia, los mismos son consecuencia de las mismas pruebas que se pueden llevar a cabo sobre los cartuchos, entendiéndose lo siguiente: el que los engranes y rodillos se encuentren "desgastados", es falso y se traslada la carga de la prueba a la Convocante; en relación a que los mismos se encuentran sucios con polvo de tóner, basta que el Organó Interno de Control, observe los mismos productos de otras marcas, tomando precisamente en las manos el cartucho de tóner y mediante los engranes, se sirva girar el rodillo, para que observe como claramente al girar el rodillo ésta se va manchando de polvo de tóner, lo que es una consecuencia necesaria de todo giro del rodillo en cualquier cartucho de tóner, y al mismo tiempo puede observar como el rodillo se va limpiando en al medida que se va girando, puesto que la pestaña del cartucho (misma sobre la cual se ubican en dos cartuchos las supuestas patentes de que habla la Convocante), va limpiando los desechos de dicho cartucho, es decir, dicho "polvo de toner", no es un elemento que acredite que el producto es "usado, reciclado, reusado"; por su parte las ralladuras y raspaduras evidentes en la carcasa son una mera consecuencia de la colocación del producto en una impresora para su prueba, puesto que en la carcasa se encuentran las guías para el producto en relación con el equipo de impresión, así que si el Organó Interno de Control, introduce y retira el cartucho de tóner por varias ocasiones en el equipo de impresión, podrá observar que el cartucho va adquiriendo raspaduras; así que, en todo caso, se traslada la carga de la prueba a la Convocante para que ésta acredite que el producto entregado por su representada se encontraba rallado y raspado al momento en que se entregó el producto, y no luego de que fuera probado, manifestando al efecto de que, por la misma naturaleza del producto,

Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 8 -

ésta fue entregado en perfecto estado a la Convocante en su calidad de muestra y respecto al reetiquetado en los troqueles cabe hacer el señalamiento de que inclusive, no se puede demostrar dicho extremo por la Convocante, toda vez que si llevó cabo el desprendimiento de las etiquetas contenidas en el cartucho de tóner de su representada es evidente que la misma deja la marca de pegamento, sin que esto pueda ser para ningún caso un motivo de incumplimiento como lo pretende la Convocante.

Razonamientos expresados por la Convocante:

Que es cierto lo manifestado por la empresa inconforme, en lo relativo al agravio Primero, al manifestar que fue incorrectamente adjudicada la clave 372 197 2853 00 01, a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., puesto que el precio ofertado por la inconforme es más conveniente que el asignado en el Fallo y ambas empresas están aprobadas técnicamente, con respecto a este hecho, la Convocante no omite mencionar que si bien es cierto lo vertido por la inconforme en cuanto a la adjudicación incorrecta de la clave en comento, por razones obvias también es necesario dejar muy en claro que ésta acción no es en ningún momento un acto voluntario, doloso o de mala fe, sino que por el contrario se debió a un conflicto del programa Excel el cual fue utilizado como herramienta para filtrar la Propuesta más baja, aunado a una falta de validación de la información de las Propuestas económicas entregadas a la Convocante y vertidas en el Acta de Fallo, propiciado por la gran cantidad de propuestas entregadas y el corto plazo que se tuvo para su validación.

Que es cierto lo manifestado por la inconforme, en relación al punto Segundo de su escrito de inconformidad al mencionar que su Propuesta para la clave 371 197 2853 00 01, (sic) aparece en el Acta de Fallo emitida por esa Convocante como rechazada; y que si bien es cierto el precio unitario ofertado en su Propuesta Económica es menor que el precio unitario ofertado por el proveedor adjudicado también es verdad que el motivo de rechazo técnico elaborado por el área usuaria, para la clave 372 197 2853 00 01, (sic) que oferta la empresa inconforme es cierto, y está debidamente fundado y motivado por la Convocante como se puede constatar en el Acta de Fallo, en el apartado de claves rechazadas, situación que obliga a la Convocante a no considerar la Propuesta del inconforme, ya que si bien es cierto que tendría un ahorro por un precio unitario ofertado menor, también la condición de la falta de la calidad requerida por la Convocante puede llevar al daño del equipo de impresión que es patrimonio institucional sin que la diferencia en el precio sea razón o justificación suficiente para poner en riesgo el mismo, de ahí que la razón expuesta por el inconforme en cuanto al ahorro de asignarle el insumo, es insustentable, y de llevar a cabo la asignación del insumo al inconforme se estaría violentando el artículo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto que no se estaría contratando en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes para el Estado.

Que en relación a lo manifestado por la inconforme en el punto número tercero, al respecto informa que es falso en cuanto a que fue indebida su descalificación de las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01 y 372 197 2879 00 01, ya que como se puede apreciar en el Acta de Fallo de la Licitación, se aclara textualmente los motivos del desechamiento en cada una de las claves mencionadas.

Que la inconforme manifiesta que el producto ofertado por su representada si cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en al Convocatoria, pues se olvida que dentro del procedimiento licitatorio regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es la empresa licitante la responsable de emitir el dictamen técnico que para tal efecto se requiera, sino el área usuaria experta, que corresponda de acuerdo con el tipo de bien o servicio a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

contratar que se haya convocado, situación así acontecida, tal y como se encuentra inserto en el precitado dictamen técnico, con motivación y fundamentación legal. -----

Que el dictamen técnico emitido por el área usuaria de la Convocante, encuentra sustento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que además se consideró la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la Coordinación Departamental de Resolución de Marcas Notorias, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, en donde se puede corroborar que los cartuchos de la empresa inconforme TOP TONER, S.A. de C.V., no son nuevos y son reconstruidos. -----

Que según la inconforme no encuentra lógica para que la Convocante concluya que por los motivos mencionados en al evaluación técnica los cartuchos ofertados por la misma, no cumplan con los requisitos de calidad requeridos por la Convocante, sin embargo, las diferentes situaciones mencionadas como motivo de desechamiento, únicamente se pueden presentar en un cartucho de tóner que no tenga el atributo de nuevo, y de ahí que exista motivo válido y este fundamentado, por lo que es mentira y falso de toda falsedad la argumentación vertida por la inconforme en cuanto a la falta de lógica, legalidad o raciocinio en el desechamiento de su Propuesta por parte de la Convocante. -----

Razonamientos expresados por la empresa TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A de C.V, y la C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, en su carácter de terceros perjudicados: -----

Que la empresa inconforme se encuentra impedida para comercializar el producto denominado Cartucho WK-T420, marca Stellion WKTM The Workstation Toner; por violaciones de patentes de propiedad de Lexmark Internacional, Inc., Cartucho ofertado por el inconforme para la clave 372 197 1699 00 01 y el producto denominado Cartucho WK-T632 ofertado para la clave 372 197 1681 00 01, ello de conformidad con la declaración de infracciones administrativas cometidas por la sociedad Top Toner, S.A: de C.V., impuesta por la Subdirección Divisional de Marcas Notorias; Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, expediente P.C.579/2006(I-138)5248, de fecha 21 de diciembre de 2009, que obra en poder del propio IMPI, por lo que resulta indispensable que se gire oficio al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, solicitando dicha resolución e informe al respecto, ya que lo anterior se desprende el actuar de mala fe del hoy inconforme al saber que sus bienes violan patentes de otro fabricante y además saber que no puede comercializar sus productos bajo prohibición expresa de autoridad facultada y aún bajo dicha prohibición pretender que el Instituto Mexicano del Seguro Social, compre bienes que no puede adquirir bajo pena de incurrir en violaciones legales. -----

- IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito sin fecha, que obran a fojas 13 a la 18 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de febrero de 2010, que obran a fojas 67 a la 236 del expediente en que se actúa; así como las ofrecidas por la empresa TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. de C.V., y la C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física en su carácter de terceros perjudicados, que obran a fojas 263 a 269, y 273, respectivamente, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

197	372	197	1681	0	1	TOP TONER S.A. DE C.V.	<p>DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS DOS MUESTRAS ENTREGADAS DEL BIEN OFERTADO POR EL LICITANTE, SE OBSERVA QUE EL CARTUCHO TIENE LEYENDAS DE PATENTES EXTRANJERAS, SIGNOS DISTINTIVOS, ASI COMO TROQUELES EN LA CARCASA, EXACTAMENTE IGUALES A LAS TIENE EL CARTUCHO DE LA MISMA MARCA DEL EQUIPO, ADEMAS TAMBIEN SE OBSERVA QUE PRESENTA SEÑALES Y SIGNOS DE SER UN CARTUCHO USADO, REUTILIZADO O RECICLADO, COMO A LAS LISTA SE MENCIONAN LAS SIGUIENTES:</p> <p>*ENGRANES Y RODILLOS DESGASTADOS Y SUCIOS CON POLVO DE TONER</p> <p>*SE OBSERVAN RAYADURAS Y RASPADURAS EVIDENTES, EN EL PLASTICO DE LA CARCASA.</p> <p>*SE OBSERVA QUE EL CARTUCHO FUE REETIQUETADOS SOBRE LOS TROQUELES ORIGINALES.</p> <p>INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS YA QUE LA CONVOCANTE SOLICITA QUE LOS BIENES OFERTADOS DEBERA SER 100% COMPATIBLES CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERÁ UTILIZADO DEBERA SER NUEVO, NO USADO Y NO RECICLADO.</p>	RECHAZADO (A)
198	372	197	1699	0	1	TOP TONER S.A. DE C.V.	<p>EN LA REVISION OCULAR DE LA MUESTRA PRESENTADA, SE OBSERVAN RAYADURAS EN LA CARCASA Y SE OBSERVA QUE AL MENOS UNA ETIQUETA ORIGINAL FUE RETIRADA DEL CUERPO DE LA CARCASA, ADEMAS EL CARTUCHO TIENE LEYENDAS DE PATENTES EXTRANJERAS; LO QUE DEMUESTRA QUE SE TRATA DE UN PRODUCTO USADO O RECICLADO.</p>	RECHAZADO (A)
201	372	197	2556	0	1	TOP TONER S.A. DE C.V.	<p>EN LA REVISION OCULAR DE LA MUESTRA PRESENTADA, SE OBSERVAN RAYADURAS EN LA CARCASA Y SE OBSERVA QUE AL MENOS UNA ETIQUETA ORIGINAL FUE RETIRADA DEL CUERPO DE LA CARCASA, TIENE ETIQUETAS SOBREPUESTAS SOBRE EL TROQUEL ORIGINAL DE LA CARCASA; ADEMAS EL CARTUCHO TIENE LEYENDAS DE PATENTES EXTRANJERAS; LO QUE DEMUESTRA QUE SE TRATA DE UN PRODUCTO USADO O RECICLADO.</p> <p>INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS YA QUE LA CONVOCANTE SOLICITA QUE LOS BIENES OFERTADOS DEBERA SER 100% COMPATIBLES CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERÁ UTILIZADO DEBERA SER NUEVO, NO USADO Y NO RECICLADO.</p>	RECHAZADO (A)
225	372	197	832	0	1	TOP TONER S.A. DE C.V.	<p>EN LA REVISION OCULAR DE LA MUESTRA PRESENTADA, SE OBSERVAN RAYADURAS EN LA CARCASA Y SE OBSERVA QUE AL MENOS UNA ETIQUETA ORIGINAL FUE RETIRADA DEL CUERPO DE LA CARCASA, TIENE ETIQUETAS SOBREPUESTAS SOBRE EL TROQUEL ORIGINAL DE LA CARCASA; ADEMAS EL CARTUCHO TIENE LEYENDAS DE PATENTES EXTRANJERAS; LO QUE DEMUESTRA QUE SE TRATA DE UN PRODUCTO USADO O RECICLADO.</p> <p>INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS YA QUE LA CONVOCANTE SOLICITA QUE LOS BIENES OFERTADOS DEBERA SER 100% COMPATIBLES CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERÁ UTILIZADO DEBERA SER NUEVO, NO USADO Y NO RECICLADO.</p>	RECHAZADO (A)



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

204	372	197	2879	00	01	TOP TONER, S.A. DE C.V.	EN LA REVISION OCULAR DE LA MUESTRA PRESENTADA, SE OBSERVAN RAYADURAS EN LA CARCASA Y SE OBSERVA QUE AL MENOS UNA ETIQUETA ORIGINAL FUE RETIRADA DEL CUERPO DE LA CARCASA, TIENE ETIQUETAS SOBREPUESTAS SOBRE EL TROQUEL ORIGINAL DE LA CARCASA; ADEMAS EL CARTUCHO TIENE LEYENDAS DE PATENTES EXTRANJERAS; LO QUE DEMUESTRA QUE SE TRATA DE UN PRODUCTO USADO O RECICLADO. INCUMPLIENDO CON EL PUNTO 3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS YA QUE LA CONVOCANTE SOLICITA QUE LOS BIENES OFERTADOS DEBERA SER 100% COMPATIBLES CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERÁ UTILIZADO DEBERA SER NUEVO, NO USADO Y NO RECICLADO.	RECHAZADO (A)
-----	-----	-----	------	----	----	-------------------------	--	---------------

LICITANTE	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR		CANTIDAD MAXIMA	PRECIO UNITARIO SIN IVA	DICTAMEN ECONOMICO
TOP TONER, S.A. DE C.V.	372	197	2853	00	01	CARTUCHO PARA IMPRESORA LED, MARCA OKI MODELOS B4300/B4350/B4350N, NO. DE PARTE 421.02901	680		Desechado por existir propuesta mas conveniente

De cuyo contenido se desprende que en primer término el Area Convocante indicó que la Propuesta presentada por la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., para la clave 372 197 2853 0 1, obtuvo un dictamen técnico aprobatorio, siendo desechada bajo el motivo de que existió una propuesta más conveniente, sin embargo de la propia Acta de Fallo, se observa que la citada clave fue adjudicada a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., quien la ofertó a un precio unitario de \$499.00, siendo que la empresa hoy inconforme la ofertó a un precio unitario de \$450.00, es decir a un precio menor que el de la empresa que resultó adjudicada; situación que es contraria a los criterios de adjudicación de los contratos establecidos en la Convocatoria de la Licitación, específicamente al segundo párrafo del punto 8.3, que establece: -----

"8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante."

Punto de la Convocatoria que establece que en caso de que dos o más propuestas sean solventes, al satisfacer los requerimientos establecidos por la Convocante, el contrato sería adjudicado a quien presente la Proposición cuyo precio sea más bajo; lo que en el caso que nos ocupa, omitió realizar la Convocante, toda vez que determinó que las Propuestas presentadas por los licitantes TOP TONER, S.A. de C.V., y TCA EMPRESARIA, S.A. de C.V., para la clave resultaban técnicamente solventes, por lo cual debió adjudicar a quien presentara el precio más bajo; sin embargo determinó adjudicar a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. de C.V., aún y cuando ésta ofertó la clave que nos ocupa a un precio mayor.-----

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de febrero de 2010, al referir que "Es cierto lo manifestado por la empresa inconforme, en lo relativo al agravio PRIMERO, al manifestar que fue incorrectamente adjudicada la clave 372 197 2853 00 01 a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., puesto que el precio ofertado por la inconforme es más conveniente que el asignado en el fallo y ambas empresas está aprobadas técnicamente, con respecto a éste hecho, la convocante no omite mencionar que si bien es cierto lo vertido por la inconforme en cuanto a la adjudicación incorrecta de la clave en comento, por razones obvias, también es necesario dejar muy en claro que esta acción no es en ningún momento un acto voluntario, doloso o de mala fe, sino que por el contrario se debió a un conflicto del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 13 -

programa Excel el cual fue utilizado como herramienta para filtrar la Propuesta más baja..."; ante tal circunstancia se tiene que la Convocante reconoció expresamente como cierto el hecho manifestado por el Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., respecto a la clave 372 197 2853 00 01; lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículo 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:--

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el Área convocante reconoce y acepta expresamente como cierto el hecho expresado por el promovente respecto a la indebida adjudicación de la clave 372 197 2853 00 01, resultando igualmente aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Lo que en el caso en particular sucedió pues la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 11 de febrero del 2010, al dar contestación al motivo de inconformidad expuesto por el Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., respecto a la indebida adjudicación de la clave 372 197 2853 00 01, admitió expresamente como cierto el hecho ahí manifestado.-----

De igual manera resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., relativos a la indebida descalificación de que fue objeto su Propuesta respecto a las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01; bajo los argumentos de que del análisis y revisión ocular de las muestras presentadas se observó que los cartuchos tienen leyendas de patentes extranjeras, que les fueron retiradas etiquetas originales y cuentan con etiquetas sobrepuestas en los troqueles de las carcasas, así como que se observan ralladuras y raspaduras evidentes en el plástico de la carcasa, por lo que se demuestra que se trata de productos usados, reutilizados o reciclados, fundando su descalificación en el punto 3.2 de las Bases de la Licitación que nos ocupa, el cual fue modificado en la Junta de Aclaraciones de fecha 22 de diciembre de 2009, para quedar de la siguiente manera:-----

"ACTA DE LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 00641222-070-09..."

EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL 2009,...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 14 -

A CONTINUACIÓN LA CONVOCANTE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PROVEEDURÍA PARTICIPANTE EN LA PRESENTE, LAS SIGUIENTES ACLARACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA.

<p>3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS</p>	<p>DICE: El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Carta bajo protesta de decir verdad que los productos ofertados cumplen con las especificaciones solicitadas por la convocante. <p>DEBE DECIR: El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Carta bajo protesta de decir verdad que los productos ofertados cumplen con las especificaciones solicitadas por la convocante. ◆ Para los bienes del grupo de suministro 372 deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad señalando que el toner ofertado es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado que será nuevo, no usado y no reciclado y que además no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo. ◆ Para los bienes del grupo de suministro 372 deberá presentar carta de apoyo del fabricante del producto. ◆ Para los bienes del grupo de suministro 372 deberá presentar copia del registro de marca ante el IMPI."
---	---

Numeral del cual se desprende que la Convocante requirió que los licitantes presentaran en copia simple carta bajo protesta de decir verdad que los productos ofertados cumplen con las especificaciones solicitadas por la Convocante, carta bajo protesta de decir verdad señalando que el toner ofertado es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado que será nuevo, no usado y no reciclado y que además no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo; carta de apoyo del fabricante del producto, así como copia del registro de marca ante el IMPI. Y en el caso que nos ocupa, el motivo que indica la Convocante como descalificación fue por cuestiones derivadas del análisis de las muestras presentadas por la empresa TOP TONER, S.A. de C.V.; de lo que se tiene que no existe relación entre los motivos de desechamiento y el fundamento utilizado, lo que conlleva a que la hoy inconforme impugne el Fallo porque se encuentra indebidamente fundado y motivado, teniendo la obligación la Convocante de expresar todas las razones legales, técnicas o económicas para desechar las claves impugnadas, conforme al artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, artículo que se transcribe para pronta referencia:-----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

i. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla

De dicho ordenamiento legal se desprende que en el evento de comunicación de Fallo, la Convocante deberá indicar en el Acta respectiva, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, expresando todos los razonamientos legales, técnicos o económicos que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso incumpla, y en el caso que nos ocupa, la Convocante en el Acta de Fallo de la Licitación de fecha 08 de enero de 2010, desechó la Propuesta de la empresa hoy inconforme con respecto a las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01, bajo los argumentos de que del análisis y revisión ocular de las muestras presentadas se observó que los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 15 -

cartuchos tienen leyendas de patentes extranjeras, que les fueron retiradas etiquetas originales y cuentan con etiquetas sobrepuestas en los troqueles de las carcasas, así como que se observan ralladuras y raspaduras evidentes en el plástico de la carcasa, por lo que se demuestra que se trata de productos usados, reutilizados o reciclados; por tanto le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme quien señala que es evidente que la Convocante no hace la indicación de las razones que lo llevan a concluir que esos elementos observados lo lleva a concluir que esos elementos observados lo llevan a concluir con la descalificación, lo que es, claramente una indebida fundamentación y motivación del acto de Fallo.

En este orden de ideas se tiene que la descalificación de que fue objeto el imperante en el Acta de Fallo de la Licitación que no ocupa, de fecha 08 de enero de 2010, respecto a las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01, adolece de la debida fundamentación y motivación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sin que resulte válido el argumento de la Convocante, relativo a que "...el dictamen técnico emitido por el área usuaria de la Convocante, encuentra sustento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que además se consideró la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la Coordinación Departamental de Resolución de Marcas Notorias, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, en donde se puede corroborar que los cartuchos de la empresa inconforme TOP TONER, S.A. de C.V., no son nuevos y son reconstruidos."; toda vez que contrario a dicho argumento, del contenido del Acta de Fallo, específicamente de las causas por las cuales desechó la Propuesta de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., para las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01, no se desprende que la Convocante haya considerado lo que indica en su Informe Circunstanciado, pues únicamente se observa que utilizó como fundamento el punto 3.2 de la Convocatoria, líneas arriba transcrito, sin que exista congruencia entre lo indicado en el mismo y la motivación asentada. -----

Establecido lo anterior, se tiene que el Area Convocante al descalificar la Propuesta de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., respecto a las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01, en el Acta Fallo de la Licitación de mérito de fecha 08 de enero de 2010, en los términos en que lo hizo, no está realizando una evaluación en apego a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria, por lo que se tiene que la Convocante al realizar la evaluación de la Propuesta de la citada empresa no apegó su actuación a la normatividad que rige a la materia, específicamente a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, así como a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria que indican: -----

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos por partida.

8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0304

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 17 -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

Se verificará el cumplimiento de la propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.3, de las bases de esta Convocatoria."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Por todo lo expuesto y analizado resulta prudente declarar que el área adquirente, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641222-070-09, celebrado el 08 de enero de 2010, contravino las disposiciones que rigen la materia que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ha sido analizado, en dicho acto dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales, antes transcritos, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641222-070-09, de fecha 08 de enero de 2010, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio, únicamente por cuanto hace a las Propuestas presentadas por la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., para las claves impugnadas, previa evaluación de la Propuesta Económica relativa a la clave 372 197 2853 00 01, así como de la Propuesta Técnica respecto de las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01, específicamente respecto a la calidad de las muestras presentadas; en relación a la congruencia con los documentos presentados para dar cumplimiento al punto 3.2 debidamente fundado y motivado, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 19 -

Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

VIII.- En cuanto a lo manifestado por el C. FRANCISCO SOLIS MANCILLA, Representante Legal de la empresa TELECOMUNICACIÓN COORPORATIVA, S.A. de C.V., así como lo manifestado por la C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, en su carácter de Terceros Perjudicados en el expediente de cuenta, en sus escritos de fecha 16 de marzo de 2010; al respecto fueron tomadas en consideración todos sus argumentos, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente Resolución, toda vez que los mismos van encaminados a acreditar que la empresa inconforme se encuentra impedida para comercializar los productos relativos a las claves 372 197 1699 00 01 y 372 197 1681 00 01, lo cual no es materia de litis del asunto que nos ocupa, ya que la controversia fue respecto al desahogo a la Normatividad con la descalificación de que fue objeto la Propuesta de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., lo cual quedó debidamente estudiado en el considerando V de la presente resolución.

IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V.; quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

X.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a las empresas TOP TONER, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACION CORPORATIVA, S.A. DE C.V., TCA EMPRESARIAL, S.A de C.V. y la persona física C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO; se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

- 20 -

expuestos en el escrito interpuesto por el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-070-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 320, 312, 370 y 372 de diversos, específicamente respecto de las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 0832 00 01, 372 197 2879 00 01 y 372 197 2853 00 01. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641222-070-09, de fecha 08 de enero de 2009, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, únicamente por cuanto hace a las Propuestas presentadas por la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., para las claves señaladas en el punto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá emitir un nuevo Fallo Licitatorio, previa evaluación de la Propuesta Económica relativa a la clave 372 197 2853 00 01, así como de la Propuesta Técnica respecto de las claves 372 197 1681 00 01, 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01, 372 197 2879 00 01, y 372 197 0832 00 01, específicamente respecto a la calidad de las muestras presentadas; en relación a la congruencia con los documentos presentados para dar cumplimiento al punto 3.2 debidamente fundado y motivado, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guanajuato el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por los licitantes en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al ING. CRISTOBAL EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO, Representante Legal de la empresa TCA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.; por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-029/2010

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1566 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

ubicado en el Piso 9, del edificio marcado con el número 479, de la calle de Melchor Ocampo, Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. RENE AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TOP TONER, S.A. DE C.V.,-CALLE MONTECITO #38 PISO 20, OFICINA 8, COLONIA NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, C.P. 03810 (WORLD TRADE CENTER). Autorizando para Oír y recibir notificaciones a los [REDACTED] es [REDACTED]

C. FRANCISCO SOLIS MANCILLA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELECOMUNICACIÓN CORPORATIVA, S.A. DE C.V., CALLE TORCUATO TASSO 245, PISO 1, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, C.P. 11570, MEXICO D.F. TEL. 0133 3623 1763, Autorizando a los C. [REDACTED]

C. NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO, PERSONA FÍSICA.- TORCUATO TASSO No. 245, PISO 1, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, D.F., Autorizando a los [REDACTED]

ING. CRISTOBAL EDUARDO VALENZUELA MARMOLEJO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TCA EMPRESARIAL, S.A DE C.V. Por Rotulón.

C.P. CELIA ESPARZA MENDEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SUECIA ESQUINA CON ESPAÑA SIN NUMERO, COL. LOS PARAISOS, C.P. 37320, LEÓN, GTO., TEL/FAX: 01 477 773 05 80.

DR. MOISES ANDRADE QUEZADA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ESQ. INSURGENTES, COL. LOS PARAÍOS, C.P. 37120, LEÓN, GUANAJUATO.- FAX 18-34-09.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. ENRIQUE NICOLÁS TORRES HURTADO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO EN GUANAJUATO.

CCHS*ING*DVB.M.